DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-171-2023

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

"REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.° 9050, DE 9 DE JULIO DE 2012 LEY DE IMPUESTO A CASINOS Y EMPRESAS DE ENLACE DE LLAMADAS A APUESTAS ELECTRÓNICAS, PARA FINANCIAR LA CAPACITACIÓN DE LOS OFICIALES DE POLICÍA MUNICIPAL DEL PAÍS Y LOS ESFUERZOS LOCALES EN SEGURIDAD PÚBLICA"

EXPEDIENTE N° 23.125

INFORME JURÍDICO

ELABORADO POR:

ÁLVARO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
ASESOR PARLAMENTARIO

SUPERVISADO POR:

M° MAYELA CHAVES VILLALOBOS
JEFE DE ÁREA

REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN

FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
DIRECTOR A.I

22 DE AGOSTO, 2023

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

TABLA DE CONTENIDO

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS 3
II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE 4
III. CONSIDERACIONES DE FONDO 5
4.1 Potestad Tributaria 5
IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA 7
CONCLUSIÓN 12
V. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA 12
VI. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMEINTO 14
a- Votación 14
b- Delegación 14
c- Consultas 14
VII. FUENTES 14

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

AL-DEST-IJU-171-2023
INFORME JURÍDICO

"REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.° 9050, DE 9 DE JULIO DE 2012 LEY DE IMPUESTO A CASINOS Y EMPRESAS DE ENLACE DE LLAMADAS A APUESTAS ELECTRÓNICAS, PARA FINANCIAR LA CAPACITACIÓN DE LOS OFICIALES DE POLICÍA MUNICIPAL DEL PAÍS Y LOS ESFUERZOS LOCALES EN SEGURIDAD PÚBLICA"

EXPEDIENTE 23.125

A. RESUMEN DEL PROYECTO

La finalidad de la presente propuesta legislativa es reforzar el combate de la inseguridad ciudadana, brindando mayores recursos presupuestarios. Este flagelo ha sido abordado no solo a nivel del Poder Ejecutivo, sino que también las municipalidades del país están implementando medidas para combatir en sus cantones la inseguridad.

Para ello, redistribuye lo recaudado por los impuestos sobre los casinos y sobre las empresas dedicadas a la recepción y el procesamiento de datos que generan apuestas electrónicas, para destinar un 50% de lo recaudado por este concepto a las Municipalidades para financiar las operaciones de la Policía Municipal, de conformidad con la extensión territorial, la población y el Índice de Desarrollo Social cantonal de MIDEPLAN.

Así, en aras de fortalecer a los municipios en el combate a la delincuencia, la propuesta que hoy nos ocupa, propone reformar el artículo 5 de la Ley N° 9050, Ley de impuesto a Casinos y Empresas de Enlace de llamadas a Apuestas Electrónicas, de 9 de julio de 2012, en aras de que un 50% de los recursos distribuidos en el artículo de marras, sean transferidos a las municipalidades para que los inviertan en seguridad pública, específicamente para el financiamiento de la policía municipal.

B. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

No se encontraron antecedentes directos con la iniciativa de ley que se encuentren en trámite en la corriente legislativa.

Anteriormente se tramitó el Expediente 17.551**. LEY DE REGULACIÓN DE APUESTAS, CASINOS Y JUEGOS DE AZAR.** Dio origen a la **Ley N° 9050** (ley que se pretende reformar con esta iniciativa).

C. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE[1]

El proyecto de Ley no tiene ninguna vinculación con los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, pues es una reforma que busca redistribuir los recursos de dos impuestos existentes, que hoy se destinan al Ministerio de Seguridad Pública y al Ministerio de Justicia y Gracia para financiar con la mitad de ellos, las policías municipales respecto de sus programas de seguridad ciudadana, por lo que, no representa un fortalecimiento de la financiación a la seguridad ciudadana pero podría acarrear importantes impactos en los programas existentes.

De acuerdo con datos del Ministerio de Hacienda, la recaudación de estos dos impuestos entre 2021 y 2022 ha estado entre 431 millones y 455 millones de colones. Esto ha representado en promedio en esos dos años, un 0.18% del presupuesto devengado del Ministerio de Seguridad Pública.

Recaudación esperada (presupuestada) y recibida (devengada) por concepto de impuestos creados en la Ley 9050

D. En colones

E.

Impuesto	Concepto	2021	2022	2023 (*)
Impuesto a casinos Ley Nº 9050	Presupuestado	521.900.000	322.690.000	422.300.000
	Recibido (Devengado)	418.218.887	408.796.301	291.651.844
Impuesto a empresas de enlace de apuestas electrónicas. Ley Nº 9050	Presupuestado	20.800.000	26.401.795	6.783.941
	Recibido (Devengado)	13.001.700	46.286.543	19.766.310
TOTAL	Presupuestado	**542.700.000**	**349.091.795**	**429.083.941**
	Recibido (Devengado)	**431.220.587**	**455.082.844**	**311.418.154**

(*) Datos al mes de junio de 2023
Fuente: Ministerio de Hacienda. Datos Abiertos del Presupuesto de la República

Para comprender el impacto que podría tener el cambio de destino en los programas de Seguridad Ciudadana del Ministerio de Seguridad Pública y del Ministerio de Justicia, es necesario realizar el estudio correspondiente que estime la pérdida que implicaría para el fisco de estos recursos.

Dependerá de los informes económico y jurídico, la viabilidad de este proyecto.

[1] Esta Sección, así como la anterior fue realizada por el Lic. Randall García Rodríguez, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental. Supervisado por la Lic. Lilliana Cisneros Quesada, Jefe AIGD.

F. CONSIDERACIONES DE FONDO

4.1 Potestad Tributaria

Por tratarse de materia tributaria, es preciso mencionar que la creación o modificación de tributos constituye materia reserva de ley, y que se trata del reconocimiento de la potestad tributaria del Estado a nivel constitucional. De manera que corresponde a la Asamblea Legislativa la facultad de "establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales", en atención al artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

De acuerdo con el artículo 140 inciso 7) de la Carta Fundamental, la recaudación de dichos impuestos corresponde al Poder Ejecutivo. Este principio de reserva de ley, también es recogido en el numeral 5 de la Ley N° 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios de 3 de mayo de 1971, ordenamiento jurídico en donde se establece que la creación de tributos y el otorgamiento de exenciones deben necesariamente ser mediante una Ley de la República, como manifestación de la potestad tributaria del Estado, lo que se entiende también dentro de esta modificación del tributo el cambio del destino y la redistribución del impuesto, como así se pretende realizar con el presente proyecto de ley.

Por otra parte, el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política otorga a la Asamblea Legislativa la potestad en el establecimiento de los impuestos y contribuciones nacionales. Cabe indicar que esta clase de tributos son materia reserva de ley, tanto por el fundamento constitucional citado como por el desarrollo respectivo en el artículo 5 del cuerpo normativo señalado anteriormente.

Respecto a la potestad tributaria, la Sala Constitucional[2] ha manifestado:

> *"A partir de dicha norma, que desarrolla la reserva de Ley prevista en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, para el establecimiento de "impuestos y contribuciones nacionales", se entiende que es únicamente la Asamblea Legislativa la que, mediante el procedimiento para la creación de la Ley formal, puede establecer los elementos sustanciales de los tributos nacionales: el sujeto pasivo, la base imponible, el hecho generador y el porcentaje del gravamen. El sujeto pasivo que es la obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias (artículo 15 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), el hecho generador que es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación (artículo 31 ibidem); la base imponible como aquella a partir de la cual se calculará el importe de la obligación tributaria; y*

[2] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.Resolución 4785 del año 1993.

la tarifa del tributo, es decir, al porcentaje de la base imponible que deberá ser cancelada por parte del sujeto pasivo…"

A mayor abundamiento el mismo alto Tribunal Constitucional[3], y siguiendo la misma línea señaló:

> *"…El principio de "reserva de ley" en materia tributaria resulta de lo dispuesto en el artículo 121 inciso 13 de la Constitución Política, a cuyo tenor corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa "establecer los impuestos y contribuciones nacionales"; atribución que, con arreglo al artículo 9º ibidem, no podría la Asamblea delegar en el Poder Ejecutivo, al que tampoco sería licito invadir la esfera del legislador en ejercicio de las facultades reglamentarias…"*

De la forma señalada, se puede afirmar que no resulta al derecho de la Constitución una vía diferente tanto para la creación de impuestos como su distribución, por lo que la propuesta legislativa como medio es el mecanismo preciso para formular la pretensión que se formula.

Acerca de la potestad legislativa para la imposición de impuestos con destino específico, y la necesidad de que las modificaciones a estos tributos se realicen a través de una Ley, la Sala Constitucional[4] ha dispuesto:

> *"Sobre los impuestos nacionales con destino específico y el respeto de las competencias constitucionales. Esta Sala también ha establecido en su jurisprudencia, que el legislador ordinario al ejercer la competencia constitucional para crear impuestos, a su vez, puede regular condiciones objetivas y razonables como establecerles un destino especial por ley. Por ello, en general dicho destino solo puede ser modificado por una ley equivalente, o por el cumplimiento del objetivo otorgado por la ley. En este sentido, esta Sala reitera la legitimidad constitucional de esta práctica, la cual se encuentra fundada en una costumbre o tradición legislativa, y además el constituyente no previó una restricción al legislador para la creación de impuestos con destino específico. Como consecuencia de la condición de fijar un destino específico, derivan otros efectos. En el caso que nos ocupa, los recursos recaudados por el impuesto sobre los bienes inmuebles no están destinados para ingresar a la caja única del Estado para ser posteriormente dirigido a su respectivo destino, sino que también le es posible al legislador, dentro de la libertad de configuración, y conforme a criterios de oportunidad y conveniencia, establecer la Administración Tributaria a cargo de su recaudación como una consecuencia lógica. Es decir, para la ejecución de tales impuestos el legislador puede establecer a su vez otras condiciones*

[3] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 19704 del año 2010
[4] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución 3075 del año 2011

dentro de la normativa que dicta que permitan su razonable exacción. De ahí que, además de crear un impuesto con destino específico establece la Administración Tributaria en las Municipalidades que serán las que recaudarán dichos recursos, con lo cual el legislador se propuso beneficiarlas directamente, sin intermediarios".

La cita es clara en el sentido de que resulta ajustado a la Constitución Política que el legislador en el ejercicio de su potestad de crear impuestos, de igual modo puede modificarlos y establecer un nuevo destino al importe que se pueda recaudar, aspecto sobre el que trata el contenido de la propuesta.

C. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Con el fin de contar con una mayor claridad respecto a las modificaciones que plantea la iniciativa al artículo 5 de la Ley N° 9050, se elaboró un cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta, en donde se destacan los cambios en negrita y se tacha lo que se presente eliminar.

Ley N. 9050		**Proyecto de ley 23.125**
		ARTÍCULO 1- Modifíquese el artículo 5 de la Ley N.° 9050, de 9 de julio de 2012, Ley de Impuesto a Casinos y Empresas de Enlace de Llamadas a Apuestas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
ARTÍCULO 5.- Los recursos provenientes de la recaudación de todos los tributos y las multas establecidos en esta ley serán destinados a financiar los programas de seguridad ciudadana, ~~a fin de que sean invertidos, exclusivamente, en infraestructura física de los centros penitenciarios del país, a cargo del Ministerio de Justicia y Paz y en~~		Artículo 5- Los recursos provenientes de la recaudación de todos los tributos y las multas establecidos en esta ley serán destinados a financiar los programas de seguridad ciudadana **de la siguiente manera**: a**) Un 50% a fin de que sean invertidos, exclusivamente, en infraestructura física de los**

~~mantenimiento de equipo y material policial del Ministerio de Seguridad Pública~~.		**centros penitenciarios del país, a cargo del Ministerio de Justicia y Paz y en mantenimiento de equipo y material policial del Ministerio de Seguridad Pública.** **b) El otro 50% se distribuirá entre todas las municipalidades del país que cuenten con Policía Municipal para efectos de invertir recursos en iniciativas de abordaje policial y relacionadas con la gestión del entorno ciudadano, y serán asignados atendiendo los siguientes parámetros:** **1- Un 25% según extensión territorial de cada cantón.** **2- Un 25% población.** **3- Un 50% índice de desarrollo social cantonal, elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política económica (Mideplán), los cantones con menor índice social recibirán proporcionalmente mayores recursos.** **El Ministerio de Justicia y Paz y Ministerio de Seguridad, reglamentará la presente ley en un lapso de noventa días.**

De previo al análisis es necesario indicar que los tributos que actualmente se cobran a los casinos y a las empresas dedicadas a la recepción y el procesamiento de datos que generan apuestas electrónicas son los creados en los artículos 1 y 4 de la Ley

N.9050. Específicamente los impuestos que deberán pagar los casinos mensualmente son:

a) Un diez por ciento (10%) sobre los ingresos netos de las personas físicas o jurídicas originados en la explotación de casinos legalmente autorizados.

b) Un sesenta por ciento (60%) de un salario base por cada una de las mesas de juego que, al amparo de la ley, hayan sido autorizadas por el Ministerio de Seguridad Pública.

c) Un diez por ciento (10%) de un salario base por cada máquina tragamonedas que funcione dentro de los casinos y que haya sido autorizada por el Ministerio de Seguridad Pública.

Estos tributos están bien diferenciados siendo que no solo se grava la actividad propia del casino. Así tenemos que mediante el inciso a) se grava la explotación de casinos como actividad autorizada por el Estado, teniendo como base imponible para ello, los ingresos netos que se perciban; en el inciso b) se gravan las mesas de juego autorizadas, donde el quantum del impuesto depende del número de mesas que han sido autorizadas para la explotación en el casino aunque no estén en funcionamiento, y mediante el inciso c) se gravan las máquinas tragamonedas que han sido autorizadas, donde también el quantum del impuesto depende del número de máquinas tragamonedas autorizadas.

Por otro lado, las empresas dedicadas a la recepción y el procesamiento de datos que generan apuestas electrónicas deberán pagar anualmente los siguientes impuestos de acuerdo con la cantidad de personas que se encuentren laborando en relación de dependencia directa, y pese a ser un tributo anual deberá cancelarse trimestralmente, según la siguiente tabla:

> **a)** Hasta cincuenta empleados, la suma correspondiente a cincuenta y siete salarios base.
>
> **b)** De cincuenta y uno a noventa y nueve empleados, la suma correspondiente a ochenta y cinco salarios base.
>
> **c)** De cien o más empleados, la suma correspondiente a ciento trece salarios base.

Pero también la Ley N° 9050 crea multas y son las que se describen en su artículo 2 y que corresponden a diez salarios base por cada mesa de juego, en los casos en que se practiquen juegos prohibidos o no autorizados; e igual multa se pagará por cada máquina tragamonedas que funcione sin la debida autorización del Ministerio de Seguridad Pública.

Tal y como se puede establecer, el propósito de la reforma consiste en una nueva distribución de los recursos provenientes de la recaudación tanto de todos los tributos y de las multas establecidas en esta ley N° 9050, Ley de Impuesto a Casinos y Empresas de Enlace de Llamadas a Apuestas Electrónicas, reduciendo en un 50 por ciento de esos recursos para el fin inicial que dio origen a la Ley de cita y que están destinados a **infraestructura física de los centros penitenciarios del país, a cargo del Ministerio de Justicia y Paz y en el mantenimiento de equipo y material policial del Ministerio de Seguridad Pública.**

Tal como se pretende, los ingresos que por ese concepto tienen como beneficiarios actualmente a dos Ministerios, como lo son el Ministerio de Justicia y Gracia y el Ministerio de Seguridad Pública, éstos los verán disminuidos en una proporción del 50% para ellos. Con ello, el Ministerio de Justicia se verá afectado en cuanto a la disminución que se dará en la inversión de infraestructura carcelaria agravando eventualmente el hacinamiento de los privados de libertad.

El otro 50 por ciento será distribuido entre todas las municipalidades del país que cuenten con Policía Municipal, los cuales deberán destinar esos recursos en **iniciativas de abordaje policial y en las relacionadas con la gestión del entorno ciudadano.**

El destino de los recursos no queda claro en la iniciativa, porque pese a que el título del proyecto se refiere a que serán destinados a financiar la capacitación de los oficiales de la Policía Municipal, lo cierto es que en el articulado no se encuentra establecido en forma expresa ese destino. La terminología utilizada en la propuesta que establece el destino de los recursos corresponde a conceptos jurídicos indeterminados que no son claros para el operador de la norma y por ende vienen a dificultar su operatividad, lesionándose así el principio de seguridad jurídica.

Ese porcentaje correspondiente al 50% se distribuirá entre las Municipalidades que tengan Policía Municipal de acuerdo con estos parámetros, así:

- **a- Un 25% según extensión territorial de cada cantón.**
- **b- Un 25% población**
- **c- Un 50% índice de desarrollo social cantonal, elaborado por el Ministerio de Planificación Nacional y Política económica (MIDEPLAN), los cantones con menor índice social recibirán proporcionalmente mayores recursos.**

Hacemos énfasis que las Municipalidades que se verán favorecidas con el porcentaje por concepto de esos tributos y multas serán únicamente las que cuenten con Policía Municipal, no así las demás municipalidades que pese a tener los

mismos problemas para afrontar la inseguridad en su territorio no poseen una policía municipal.

Si bien el legislador puede establecer el destino especial del tributo (como en este caso el 50% lo son para las municipalidades que tienen Policía Municipal) lo cierto es que debe responder a cuestiones objetivas y razonables, siendo que en el presente caso esa decisión deja por fuera que se incentive la creación de cuerpos de Policías Municipales en las Municipalidades que no recibirán parte de esos tributos y que requieren de los recursos para crearlas y financiarlas.

Sobre los criterios que se utilizarán para esta distribución realizamos las siguientes observaciones:

- Esta asesoría estima en cuanto a la extensión territorial de cada cantón, que para verificar ese criterio el Ministerio de Hacienda deberá acogerse a lo que el Instituto Geográfico Nacional determine al respecto. No obstante, no se precisa su sentido, esto es que no se precisa qué porcentaje se debe otorgar a cada cantón, si se brinda un mayor o menor porcentaje de la suma que se recaude al cantón que cuente con una mayor o menor población. Tal y como se puede precisar la idea es inconclusa e imprecisa aspecto que debe ser aclarado y no dejarlo a valoraciones subjetivas por parte del operador de la norma, lo que podría provocar una lesión al principio de seguridad jurídica.

- No se comprende a lo que se refiere con el "25% por ciento población". Previamente a cualquier consideración, es necesario aclarar que le falta texto, la idea es imprecisa, parece que falta algún artículo en la oración que puede ser el "para". No se especifica si es a la densidad poblacional de cada cantón, si es que la intención es otorgar mayores recursos de ese porcentaje a los cantones que cuenten con más o menos habitantes, razón por cual es necesario que se aclare dentro de la norma.

- Es atinente entregar mayores recursos a aquellos cantones con menores índices de desarrollo, en aras de proporcionar mayores oportunidades a los y las ciudadanas más vulnerables.

 Cabe mencionar que el inciso en su inicio establece "Un 50% índice de desarrollo social…" nuevamente se presenta una falta de claridad en la idea, parece que falta texto. Por otro lado, parece que se pretende establecer que dicho porcentaje debe ser *distribuido entre los cantones con menor índice social,* no obstante, no se dispone en forma expresa y es preciso indicarlo, dado que la idea es confusa e incompleta. Este es un aspecto que desde una elemental técnica legislativa debe ser enmendado y que desde ya señalamos.

Finalmente, -alejado de la más elemental técnica legislativa- la propuesta establece en su último párrafo que corresponderá al Ministerio de Justicia y Paz y al Ministerio de Seguridad, reglamentar la ley en un plazo de noventa días.

Sobre el particular es necesario mencionar que la potestad de reglamentar las leyes le corresponde únicamente al Poder Ejecutivo (Presidente de la República y el Ministro del ramo) de conformidad con el artículo 140 inciso 3) y no así a los ministerios, tal como se menciona al Ministerio de Justicia y Paz y al Ministerio de Seguridad.

Con relación a este particular la misma Sala Constitucional[5] señaló en su jurisprudencia lo siguiente.

> "*En síntesis,* ***la potestad de dictar reglamentos ejecutivos la confiere expresamente la Constitución Política en forma exclusiva al Poder Ejecutivo (al Presidente de la República y al Ministro de Gobierno respectivo)****, de manera que las distintas dependencias administrativas, sea la administración descentralizada y la desconcentrada, están imposibilitadas para reglamentar las leyes, cualquiera que sea su naturaleza." (el destacado es propio)*

La cita no requiere de explicación dada su claridad, por lo que delegar en los Ministerios de Justicia y Paz como el Ministerio de Seguridad, la potestad de reglamentar un cuerpo normativo con rango de ley, podría ser contrario a la Constitución Política.

CONCLUSIÓN

La propuesta se enmarca en las atribuciones que tiene la Asamblea Legislativa en el artículo 121 inciso 13) de la Constitución Política.

La propuesta presenta varios problemas de constitucionalidad por violentar el principio de seguridad jurídica y por violentar lo dispuesto en el artículo 140 inciso 3) de la Constitución Política. Los problemas de seguridad jurídica también impedirán su operatividad, sobre todo en el tema de los parámetros que se utilizarán para la distribución del 50%.

D. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Como un primer aspecto dentro de este apartado es preciso hacer el señalamiento de que título de la propuesta hace referencia al propósito de la iniciativa (aunque en

[5] Sala Constitucional. Resolución 1397 del año 2001

el texto normativo no se incluye esa idea), aspecto que está demás y puede ser simplificado eliminando vocabulario. Así la propuesta del título se plantea:

"REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY N.° 9050, DE 9 DE JULIO DE 2012 LEY DE IMPUESTO A CASINOS Y EMPRESAS DE ENLACE DE LLAMADAS A APUESTAS ELECTRÓNICAS, PARA FINANCIAR LA CAPACITACIÓN DE LOS OFICIALES DE POLICÍA MUNICIPAL DEL PAÍS Y LOS ESFUERZOS LOCALES EN SEGURIDAD PÚBLICA"

No es preciso hacer un explicación o finalidad de la iniciativa en el título. Explicar la razón de una iniciativa forma parte de la exposición de motivos y no en el texto normativo, ni en el título del nuevo ordenamiento jurídico; lo que tiende a confundir al operador de la norma el exceso de vocabulario. Dentro de una elemental técnica de redacción se sugiere el siguiente texto:

"REFORMA DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE IMPUESTO A CASINOS Y EMPRESAS DE ENLACE DE LLAMADAS A APUESTAS ELECTRÓNICAS, LEY 9050 DE 9 DE JULIO DE 2012."

Como parte de una adecuada aplicación de la técnica legislativa, se debe corregir Artículo 1 por Artículo UNICO. Esto por cuanto se informa de manera directa y precisa de que la propuesta se conforma de un solo artículo.

Se reitera lo señalado anteriormente en cuanto a la falta de precisión de los incisos que conforman el proyecto legislativo, esto es que el destinatario de las normas jurídicas es el ciudadano común, por lo que resulta de aplicación lo señalado por la doctrina[6] que indica:

> *"Por mucho que haya otros aplicadores del derecho, como los jueces y otros operadores jurídicos, los obligados a cumplir las leyes son los ciudadanos. Desde el momento en que las leyes se expresan en palabras, es necesario que éstas sean inteligibles, comprensibles.*
> *-Todos los ciudadanos deben poder comprender las leyes en condiciones de igualdad, y la ininteligibilidad de las leyes afecta a la seguridad jurídica."*

Dado lo señalado anteriormente sobre las ideas inconclusas, merece que se dé su corrección.

[6] García-Escudero P. Manual de Técnica Legislativa, Editorial Aranzadi SA, Pamplona, 2011.

Además, el tema de la reglamentación de la ley que aparece en el último párrafo del artículo propuesto debe ser regulado en una norma aparte, en un artículo 2; y debe ser corregido.

E. ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMEINTO

a- Votación

El proyecto requiere para su aprobación de una votación de la mayoría absoluta de las diputaciones presentes, de acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política.

b- Delegación

La iniciativa NO es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena al encontrarse dentro de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 124 constitucional como lo es la materia de impuestos nacionales, en este caso la redistribución de los recursos recaudados por un impuesto nacional y su destino parcial a las municipalidades.

c- Consultas

Obligatorias

- Municipalidades del país.

F. FUENTES

Leyes

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley Nº 4755 del 03 de mayo de 1971.
- Ley de Impuesto a Casinos y Empresas de enlace de Llamadas a Apuestas Electrónicas, N° 9050 de 9 de julio de 2012.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 4785 del año 1993.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 3075 del año 2011.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 19704 del año 2010.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución 1397 del año 2001.

Doctrina

García-Escudero P. Manual de Técnica Legislativa